EXP. N.° 05023-2009-PA/TC
LIMA
PLINIO SÁNCHEZ SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Plinio Sánchez Saavedra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 10 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución 21-2008-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera, devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión minera conforme a la Ley 25009.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de marzo de 2009, declara infundada la demanda considerando que el demandante no acredita que ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, más devengados, intereses, costas y costos; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de Jubilación Minera, preceptúan que tendrán derecho a pensión los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad, siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4. El artículo 3 de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o *quince (15) años de aportaciones*, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de *trabajadores de centros de producción minera*, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

5. Cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para gozar de una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.

6. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 22 consta que el demandante nació el 23 de junio de 1944; de lo que se deduce que cumplió la edad requerida el 23 de junio de 1999, es decir, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

7. De la resolución impugnada y del cuadro resumen de aportaciones (ff. 2- 4), se evidencia que se le reconoce al actor 19 años y 4 meses de aportaciones y que se le deniega la pensión de jubilación minera proporcional por no acreditar haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

8. De las copias legalizadas del certificado de trabajo (f. 5), declaración jurada de empleador (f. 6), liquidación por tiempo de servicios (f. 42-48) y boletas de pago (f. 27-36) donde consta que el actor laboró desde el 4 de octubre de 1971 hasta el 30 de setiembre de 1992, es decir, por espacio de 20 años, 11 meses y 20 días desempeñando los cargos de manipulador, laboratorista y laboratorista especialista.

9. En consecuencia, durante la realización de sus labores el actor no ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito indispensable para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centros de producción minera.

10. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda deber ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Dr. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR